SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA -TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 86

Año: 2018 Tomo: 2 Folio: 561-565

PASAJEROS ERSA URBANO S.A. - AMPARO (LEY 4915) - RECURSO DIRECTO

AUTO NUMERO: 86. CORDOBA, 01/11/2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "QUIROGA, RAUL SILVANO C/ EMPRESA DE

TRANSPORTE DE PASAJEROS ERSA URBANO S.A. – AMPARO (LEY 4915) – RECURSO

DIRECTO" (Expte. SAC n.° 7310471), en los que el actor interpuso a fs. 18/24 recurso directo en

procura de obtener la admisión del recurso de casación (fs. 7/14) deducido en contra del Auto n.º 34

(fs. 1/6vta.), dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Octava Nominación de

esta ciudad con fecha 23 de marzo de 2018, y que fuera denegado por su similar n.º 72 de fecha 3 de

mayo del corriente año (fs. 15/16).

DE LOS QUE RESULTA:

1.Impreso a f. 31 el trámite de ley se dio intervención al Ministerio Público. El señor Fiscal Adjunto

de la Provincia se expidió mediante Dictamen E n.º 571 de fecha 6 de agosto de 2018 (fs. 32/33vta.).

A f. 34 se dictó el decreto de autos que, firme (f. 35), deja la causa en condiciones de ser resuelta.

2. Recurso Directo

Luego de afirmar el cumplimiento de los recaudos formales del recurso entablado y de formular

reserva del Recurso Extraordinario Federal, realiza un relato de los antecedentes de la causa.

A continuación, analiza la resolución resistida. Estima que el reproche de la cámara sólo es sostenible

en un plano meramente teórico, en donde se ha limitado a declarar las condiciones de admisibilidad

para este tipo de remedio extraordinario, sin contrastarlo con las constancias de la causa y los

fundamentos que debió ponderar antes de emitir el juicio definitivo.

Alega que no es cierto que los fundamentos hicieran al vicio in iudicando, porque de una simple

lectura del escrito se desprende que las censuras se dirigieron a vicios in procedendo.

Sostiene que luce infundada y arbitraria la denegatoria del recurso, la que sólo se limitó a defender sus apreciaciones, sin ninguna referencia concreta a las constancias de autos, como el haber afirmado la existencia de otras vías administrativas que obstaban a la promoción del Amparo, pero nada dijo de la instancia iniciada y concluida por ante el Ministerio de Trabajo de la Provincia.

Y CONSIDERANDO:

I. Planteado en esos términos cabe decir que la queja ha sido deducida en tiempo oportuno, habiéndose acompañado copias suscriptas y juramentadas por el letrado del actor de las piezas procesales pertinentes (art. 402 del CPCC, aplicable por remisión del art. 13 de la Ley n.º 7182 en virtud del art. 17 de la Ley n.º 4915), en razón de lo cual corresponde analizar si el compareciente rebate adecuadamente los argumentos mediante los cuales el tribunal *a quo* denegó la concesión de los recursos de casación e inconstitucionalidad oportunamente articulados.

En tal sentido, es sabido que el recurso de casación configura un medio extraordinario de impugnación de la sentencia, por motivos de derecho específicamente previstos por nuestro ordenamiento procesal, que debe contener una fundamentación autónoma en la cual se brinden los argumentos sustentadores de cada uno de ellos, los cuales deben basarse en el fallo impugnado, toda vez que si los fundamentos del juzgador son parcializados, ignorados o modificados, esa falta de sustento en las constancias de la causa demuestra la carencia de autosuficiencia del recurso.

En otras palabras, para ser procedente formalmente, el recurso de casación debe contener los argumentos sustentadores de cada motivo (art. 385, inc. 1.° del CPCC).

Es decir que la apertura de la instancia extraordinaria de la casación está condicionada a que los agravios justificativos de la impugnación posean trascendencia anulatoria para revertir el sentido de la solución propuesta para la causa por el tribunal *a quo*, de modo favorable a la pretensión de fondo enarbolada por la recurrente.

Por su parte, cabe recordar que, en tanto la presentación directa se erige en un verdadero recurso contra la resolución denegatoria de casación o de inconstitucionalidad, constituye carga procesal a cumplir por el impugnante exponer el error jurídico y procurar demostrar en el caso, que el recurso de

casación resultaba admisible

Así ha señalado la doctrina que la queja es "un verdadero y propio recurso, esto es un medio de impugnación contra la denegatoria. De esto se derivan dos consecuencias fundamentales. La primera es la necesidad de censurar el auto denegatorio; no basta con presentarse ante el superior y limitarse a dar cuenta de la articulación del recurso y de la falta de concesión, repitiendo los mismos argumentos dados al interponerlo, sino que es indispensable agraviarse de la denegatoria y expresar cuáles son los errores que contiene y cuya reparación se pretende en vía directa (...) si el quejoso no alega cuál es el error que ha cometido la Cámara al no conceder el recurso, la queja es desestimada por falta de fundamentación"[1].

II. Pues bien, en ese contexto, la confrontación en autos del recurso de casación deducido por la actora con el decisorio que resuelve no concederlo emitido por la cámara, permiten afirmar que la recurrente no ha refutado en su queja los argumentos dados en la denegatoria, desde que las razones esgrimidas en este punto por el quejoso, a más de implicar una reiteración de los fundamentos dados en la casación para afirmar que la resolución carece de fundamentación lógica y legal, en transgresión de los artículos 155 de la Constitución Provincial (CP) y 326 del CPCC, al ignorar las constancias de autos y los hechos acreditados, prescindir del derecho vigente aplicable a los mismos y sólo estar sostenida por dogmas, presumiendo hechos no acreditados en el proceso, en un vano intento por darle validez jurídica; es decir, en modo alguno se hacen cargo de los motivos brindados por aquella para decidir como lo hace.

En efecto, el contenido de la queja no permite vislumbrar embate eficaz para desvirtuar la decisión denegatoria de la Cámara. Ello así, por cuanto el esfuerzo argumentativo del quejoso a los fines de neutralizar el razonamiento del *a quo* en sentido contrario a la concesión de la impugnación extraordinaria, resulta insuficiente ante el desarrollo hecho por el tribunal, el que con precisión explicita los motivos que lo conducen a decidir como lo hace.

Así, afirma la cámara que es criterio de este Tribunal que el juicio de admisibilidad del recurso de casación que formula el tribunal de grado no se agota en sus presupuestos puramente formales, sino

que incluye asimismo un examen preliminar o superficial de la causa de la impugnación invocada por el recurrente, cuya evidente y notoria inexistencia autoriza a denegar *in limine* el recurso.

Concluyó, con cita de jurisprudencia de este Tribunal, que "si, tal como ocurre en el caso sub-examen , las censuras ensayadas por el casacionista se limitan a declamar la configuración de vicios palmariamente inexistentes o a impugnar aspectos que de acuerdo a la dogmática sustentada por este Alto Cuerpo no resultan revisables en casación, el Tribunal encargado de formalizar el primer juicio de admisibilidad del recurso se encuentra habilitado para denegarlo por su manifiesta incompatibilidad con el carácter excepcional de la vía impugnativa utilizada".

Tan clara y contundente argumentación, no es asumida por el compareciente en queja por ante este Tribunal, sino que se limita a disentir con el criterio explicitado por la cámara con debida fundamentación, para confirmar el decisorio de primera instancia, lo que denota una mera disconformidad con el resolutorio, y, en el marco expuesto, torna improcedentes los recursos deducidos.

Tales falencias impiden considerar a la impugnación como una crítica fundada y razonada de la decisión adoptada por el inferior en relación a la admisión formal de la casación, presupuesto ineludible para la apertura de esta instancia extraordinaria.

La ausencia de una actividad satisfactoria y adecuada a los fines de revertir el decisorio del inferior contrario a la concesión del recurso extraordinario por parte de la quejosa, sella la suerte del recurso directo, ya que la impugnación articulada no permite vislumbrar embate alguno enderezado a desvirtuar el fallo cuestionado, por lo que debe ser declarado formalmente inadmisible.

III. Por lo demás, y para mayor satisfacción del recurrente, cabe señalar, en orden a la procedencia de la vía intentada por el actor para cuestionar la decisión de la empleadora, que este Tribunal ha indicado que el artículo 43 de la Constitución Nacional no obsta a la vigencia de las normas reglamentarias anteriores, en tanto éstas no se opongan a la letra, al espíritu o resulten incompatibles con el remedio judicial instituido en el citado precepto constitucional, como un instrumento ágil, eficaz y expeditivo para asegurar la vigencia cierta de los derechos constitucionales[2].

Con esa proyección, la acción de amparo es un proceso constitucional autónomo, caracterizado como una vía procesal expedita y rápida, condicionada -entre otros recaudos- a que no exista otro medio judicial más idóneo (art. 43, CN).

Si bien es cierto que aun hoy, frente al texto del artículo 43 de la Carta Magna, no pueda sostenerse ya como requisito de procedencia la inexistencia de una vía idónea para la tutela del derecho que se invoca como conculcado, sin embargo, no cabe admitirlo cuando esa protección es susceptible de ser obtenida a través de otro procedimiento administrativo o jurisdiccional que, frente a las particularidades del caso, se presente como el más idóneo. La invocación y acreditación de esta aptitud, es por tanto de inexcusable observancia por parte de quien acude a esta vía.

Todo derecho subjetivo tiene sustento en una norma constitucional y para su restablecimiento frente a una lesión o amenaza, existe una vía procesal establecida. Resulta claro que el amparo no será admisible por la sola invocación del derecho lesionado, ni debe ser desestimado por la sola existencia de acciones o recursos comunes. Su procedencia transita por el estrecho carril de aquellos casos en que a la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta (art. 1, Ley n.º 4915) se suma la excepcional ineficacia de las vías reparadoras ordinarias (art. 2, inc. "a" ib.)[3].

En coincidencia con destacada doctrina, este Tribunal ha puesto de manifiesto que desde sus orígenes jurisprudenciales (casos "Siri" y "Kot") se ha reconocido como condición de admisibilidad del amparo, la existencia de un "daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios" [4] exigencia que está receptada, precisamente, en el artículo 2, inciso "a" de la Ley n.º 4915.

Si bien la Corte ha declarado que la alegada existencia de otras vías procesales aptas que harían improcedente el amparo "no es postulable en abstracto sino que depende -en cada caso- de la situación concreta del demandante..."[5], ha subrayado también que "la existencia de vías legales para la protección del derecho supuestamente vulnerado, excluye el procedimiento excepcional del amparo. A los jueces no les está permitido prescindir de los procedimientos previstos por la ley y reemplazarlos por otros, fundándose para ello en el mero juicio desfavorable que pueda merecerles la

falta de celeridad de aquéllos"[6]; "el perjuicio que pueda ocasionar el empleo de aquellos procedimientos no es sino la demora a que debe verse sometida toda persona que reclama ante la justicia el reconocimiento de los derechos que se atribuye"[7].

En esta tesitura se advierte que para que fuese procedente el amparo, sería menester invocar y probar circunstancias de excepción que, en el caso particular, hagan que la demora propia de las vías ordinarias cause un gravamen excepcional tal, que justifique prescindir de las etapas administrativas o procesales habituales, como único medio de evitar la consumación de una injusticia que constituye el fundamento de la acción.

Si por medio judicial más idóneo se entendiese todo aquel que asegura al amparista una más pronta solución del litigio, es obvio que toda pretensión con sustento constitucional -y todas lo tienen-resultaría admisible por la vía de amparo, con la consecuente ordinarización de un procedimiento postulado como de excepción. Vía judicial más idónea, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, es la adecuada a la esencia de la cuestión planteada conforme al régimen procesal vigente, con lo cual el amparo queda reservado a los supuestos en que exista arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y, además, las vías ordinarias carezcan de idoneidad para otorgar al justiciable una tutela judicial efectiva del derecho invocado.

Esta ha sido, en cierta manera, la posición asumida por destacada doctrina cuando afirma que "La acción de amparo continúa siendo un remedio judicial subsidiario pese al hecho de que una interpretación crudamente literal del art. 43 de la Constitución Nacional puede inducir a una conclusión diversa y conducir a aquella a la categoría de un instituto excluyente de todo el ordenamiento procesal ordinario..."[8].

Como ha dicho también la Corte Suprema de Justicia, el amparo es un proceso excepcional, utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras vías legales aptas peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, origina un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta

vía urgente y expedita[9].

La carga de demostrar la inexistencia o insuficiencia de otras vías que permitan obtener la protección que se pretende debe ser cumplida por quien demanda[10].

En el *sub lite*, y de la transcripción realizada por el propio recurrente al tiempo de plantear el recurso de casación denegado, la juez de primera instancia fundó suficientemente las razones de su improcedencia.

Constituye a la vez un presupuesto inexcusable de la acción incoada la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto, la que debe presentarse como algo palmario, ostensible, patente, claro o inequívoco, es decir visible al examen jurídico más superficial[11].

Así, la vía elegida por el actor se torna improcedente si es necesario realizar una investigación profunda para saber si la conducta es ilegal o arbitraria. El juez debe advertir que está frente a una conducta palmariamente ilegal o no razonable por parte del demandado[12].

Tampoco cabe habilitar la instancia amparista cuando se alegue una simple disconformidad con el ordenamiento jurídico vigente ni cuando la decisión pudiera ser tan solo una de las soluciones posibles, aun cuando fuera discutible[13].

Sobre el tópico, puede citarse el fallo dictado en los autos "Mec Producciones S.A.". El tribunal interviniente en aquel indicó en su sentencia que la ley de amparo, al exigir que los actos que se impugnan ostenten manifiesta arbitrariedad o ilegalidad, no requiere "que solo sea posible atacarlos cuando el vicio denunciado posea una entidad de tal magnitud que resulte posible reconocerlo sin el menor análisis. Lo que exige la ley en este aspecto para abrir la competencia de los órganos judiciales es, simplemente, que la restricción de los derechos constitucionales provocada por un acto u omisión de autoridad pública, sea claramente individualizada por el accionante, que se indique con precisión el o los derechos lesionados, resulte verosímil su existencia y pueda evidenciarse con nitidez en el curso breve de un debate" [14].

La indagación de la concurrencia de dicho extremo en el subexamen —de igual modo que lo requiere el presupuesto desarrollado en el punto anterior- conllevan el rechazo de la acción intentada, lo que

fundadamente resolvió el tribunal de primera instancia.

Por el contrario, su determinación requiere la formulación y el examen de toda una trama argumentativa, elaborada con el aporte de las partes y de los tribunales intervinientes, y apoyada en elementos probatorios de diversa índole que exceden el limitado marco de la acción interpuesta, lo que conlleva necesariamente su rechazo.

Ambos extremos acreditan la inidoneidad de la vía articulada, a lo que se añade la especial consideración de que el sistema procesal local pone a disposición del justiciable, un procedimiento específico a cumplir por ante tribunales con competencia exclusiva en materia del Derecho del Trabajo (Ley n.º 7987 y modif.), y en el marco del cual se asegura a las partes la extensión y profundidad del debate que la cuestión merece y la producción de toda la prueba que resulte pertinente; habilitando asimismo, la posibilidad de solicitar las medidas cautelares para preservar, ínterin la causa se sustancia, los derechos del actor cuya vulneración pueda resultar irreparable o de muy difícil reparación ulterior.

Por ello.

RESUELVE:

I. Declarar inadmisible el recurso directo interpuesto por la parte actora en contra del Auto número Setenta y dos de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Octava Nominación de esta ciudad.

II. Remitir las presentes actuaciones al tribunal *a quo*, a los efectos de ser agregadas al principal (art. 405, CPCC).

Protocolícese, hágase saber, dese copia y bajen.-

[1] Cfr. Fontaine, Julio I.; Casación y Revisión en el Proceso Civil, Foro de Córdoba n.º 2, Año 1, Junio 1987, pp. 89 y vta.

[2] Cfr. TSJ, en pleno: Secretaría Penal, "Acción de Amparo presentada por Martha Edith Chaar de Flores", Sentencia n.º 75

del 11/12/1997; Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, "Gigli", Sentencia n.º 1 del 18/2/2010.

- [3] Cfr. TSJ, Sala Civil, "Egea, Andrés (H) y otros", Sentencia n.º 51, del 6/10/1997; en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, "Gigli", Sentencia n.º 1 del 18/2/2010, entre otros.
- [4] Orgaz, Alfredo; El Recurso de Amparo, Bs. As., 1961, p. 58, n.° 23.
- [5] CSJN, Fallos 318:1154; 323:3770; 326:2150; 329:2179 y 330:4647, entre otros.
- [6] CSJN, Fallos 249:565.
- [7] TSJ, Sala Civil, "Spinelli", Sentencia n.° 52 del 4/7/1996.
- [8] Palacio, Lino E. y Quevedo Mendoza, Efraín; "Conclusiones del IX Congreso Nacional de Derecho Procesal Comisión de Derecho Procesal Constitucional y Administrativo", Corrientes, agosto 6, 7 y 8 de 1997.
- [9] Cfr.CSJN, Fallos 306:1254; 307:747 y 310:576; entre muchos.
- [10] Cfr. CSJN, Fallos 313:101 y 317:655, entre otros.
- [11] Cfr. Palacio, Lino Enrique; "La pretensión de amparo en la reforma constitucional de 1994", LL 1995-D, Sec. Doctrina, p. 1238.
- [12] Cfr. Diaz, Silvia Adriana; Acción de Amparo, La Ley, Bs. As. 2001, p. 102.
- [13] Cfr. Sammartino, Patricio M. E. y Canda, Fabián O.; "El amparo constitucional y sus relaciones con los demás cauces formales de tutela (El 'núcleo vital' del amparo en la Constitución reformada)", JA 1996-IV-827.
- [14] CN Fed., Cont. Adm., Sala II, 13/7/76, ED, 69-293 citado por Sagüés, Pedro Néstor; *Acción de Amparo*, Astrea, 4.° ed., Bs. As., 1995, p. 124.

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EL HAY, Nancy Noemi VOCAL DE CAMARA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo SECRETARIO/A T.S.J.